



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 54-001-23-33-000-2024-00077-00
Demandante: Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por los señores Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; el Comité Evaluador ICBF Dirección Nacional y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia, misma que fue inadmitida el doce (12) de marzo pasado, al evidenciarse que no se acreditó el requisito de subsidiariedad previsto en el inciso 3° del artículo 144 de Ley 1437 del 2011.

En virtud de lo anterior, el catorce (14) de marzo del año que avanza, los accionantes allegaron escrito de subsanación de la demanda, mediante el cual señalaron que, el doce (12) de febrero de la presente anualidad, presentaron memorial al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander, a través del cual pusieron de presente las presuntas fallas y posibles vulneraciones que se presentaron con la publicación del informe de elegibilidad o declaratoria de desierto a la invitación pública CV-PC-002-2023SEN. Asimismo, mencionaron que les fue remitida contestación en la que les precisaron que se corrió traslado de la misiva a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación del ICBF.

Manifestaron que, el quince (15) de febrero último, remitieron memorial a la Directora de Primera Infancia del ICBF, a la Procuraduría Regional Norte de Santander, a la Contraloría Regional de Norte de Santander, por medio del cual, en su criterio, se informaron las fallas y presuntas vulneraciones que se presentaron con la publicación del informe de elegibilidad referido.

Así las cosas, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos formulado por los señores Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia.

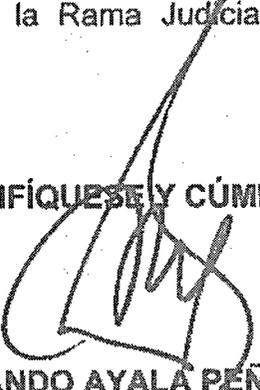
En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en los

artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, al Director Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al representante Legal de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia, informándoseles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte actora de la presente providencia por estado.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros de la comunicad sobre la admisión de la presente acción, a través de la página WEB de la Rama Judicial. Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

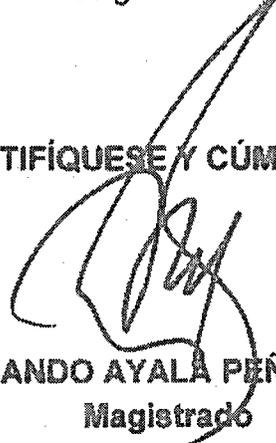
Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00223-00
Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Ocaña
Accionados: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS; municipio de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña – ESPO S.A.

Vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CITASE** a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto el día **siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**

Librense por secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, reconózcase personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Iván José Montejo Pabón y Diego Armando Ardila Pérez, como apoderados del municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña – ESPO S.A., respectivamente, en los términos del poder conferido a cada uno de ellos y conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



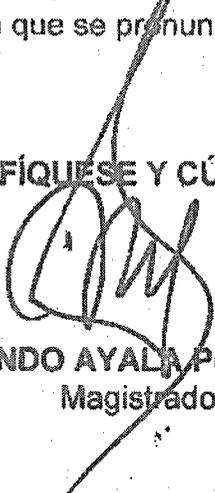
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No: 54-001-23-33-000-2024-00077-00
Demandante: Jesús Rangel Gutiérrez y Aura María Peñaloza Chacón
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; Comité Evaluador ICBF Dirección Nacional y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Alfonso López El Zulia
Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a página 7 del libelo introductorio, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2022-00134-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: María Consuelo Becerra Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial y dado que en el índice 00004 del expediente digital de SAMAI obra el archivo denominado "Allega Desistimiento del Recurso Apd. Dte. Rad. 006-2022-00134-01" de fecha 04 de diciembre de 2023, presentado por los apoderados de la parte demandante, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012.

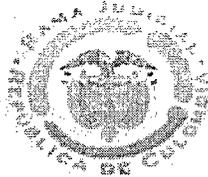
Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado a las partes demandadas del desistimiento del recurso presentado por los apoderados de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00096-00
Demandante: Gloria Yolanda Castelblanco Muñoz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Tercera interesada: Belarmina Mendoza Moros

Visto en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado¹, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)², proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Concédase, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Ver el índice "00021" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

² Ver el índice "00018" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
|---|--|
| Radicado: | 54-001-33-33-003-2018-00076-01 |
| Demandante: | ROSALBA ESCOBAR GARCÍA |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG". |
| Asunto: | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De otra parte, dispondrá el Despacho, **RECONOCER** personería a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.313.766 de Barranquilla y T.P. 189.320 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia, y para los efectos establecidos en el memorial poder allegado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
|---|---|
| Radicado: | 54001 33 33 001 007 2022 00285 01 |
| Demandante: | CRISILIA MORALES CONTRERAS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| Asunto: | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la Nación – Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De otra parte, dispondrá el Despacho, **RECONOCER** personería a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 de Ocaña y T.P. 239.773 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia, y para los efectos establecidos en el memorial poder allegado.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
|---|---|
| Radicado: | 54001 33 33 001 007 2022 00236 01 |
| Demandante: | MARÍA RANGEL CALDERÓN |
| Demandado: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER |
| Asunto: | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
|---|--------------------------------|
| Radicado: | 54-001-33-33-007-2019-00399-01 |
| Demandante: | URIEL GARCÍA SALAZAR |
| Demandado: | ESE IMSALUD |
| Asunto: | ADMITE RECURSO APELACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de ambas partes en contra de la sentencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
|---|--|
| RADICADO: | 54001-33-33-002-2019-00128-01 |
| DEMANDANTES: | JAIR RAFAEL OLIVARES ARIAS Y NORELIS DEL CARMEN CARRILLO BUELVAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| ASUNTO: | ADMITE RECURSO DE APELACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA